

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00130-00  
ASUNTO: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SEBASTIÁN COLORADO  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL AVENIDA 6ª NORTE #  
22 -08 DE CALI (VALLE).

Correspondió por reparto el asunto de la referencia, el que una vez realizado el estudio previo conforme la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo regulado en los artículos 82 a 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, el juzgado encuentra que:

1.- Deberá indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado conforme lo preceptuado en el literal "a" del Art. 18 de la Ley 472 de 1998.

2.- No se expresa con claridad, indicación de hechos, actos o acciones u omisiones que motivan la presente petición. Literal "b" del Art. 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 82-4 del C.G.P.

3.- No se cumple con lo dispuesto en el literal "e" del Art. 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Núm. 6 del Art. 82 del C.G.P., toda vez que no se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer con esta acción.

4.- No se cumple con lo dispuesto en el literal "f" del Art.18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el art.82-10 del C.G.P. en el sentido de indicar la dirección física y electrónica tanto del accionante como de la entidad accionada para notificaciones.

5.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Núm. 2º del Artículo 82 del C.G.P., esto es, que no se mencionó el NIT del Banco Davivienda – Sucursal Avenida 6ªNorte No. 22-08 de Cali, contra la cual pretende adelantar la presente acción popular.

6.- No se aportó con la demanda documento idóneo que acredite la calidad de persona jurídica contra quien se dirige la presente acción (Art. 85 del C.G.P. en concordancia con el art. 44 de la Ley 472 de 1998.)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00130-00

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SEBASTIÁN COLORADO

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL AVENIDA 6ª NORTE No. 22-08 DE CALI (VALLE)

7.- No se cumple con el requisito exigido por el art. 82 num. 5º del C.G.P., en concordancia con el art. 44 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de preciar en debida forma los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

8.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

9.- Debe la parte actora aportar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado ([j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR propuesta por SEBASTIAN COLORADO contra BACO DAVIVIENDA – SUCURSAL AVENIDA 6ª NORTE No. 22-08 DE CALI (VALLE).

SEGUNDO: De conformidad con el art. 20 de la Ley 472/98, se le concede a la parte actora el término de TRES (3) DÍAS para que la subsane so pena de rechazarse.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho [j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el asunto se anote la radicación, con el fin de facilitar su identificación.

#### NOTIFÍQUESE

Firma electrónica<sup>1</sup>

**RAD: 76001-31-03-003-2021-00130-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00130-00

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SEBASTIÁN COLORADO

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL AVENIDA 6ª NORTE No. 22-08 DE CALI (VALLE)

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**499032b3b1a94da91a39313b4b7ecaf0d719f425101e60770321c81  
c94104bac**

Documento generado en 04/06/2021 03:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**